

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 231 DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (en adelante Reglamento del Impuesto sobre Sociedades), recoge modificaciones sustanciales en relación con las operaciones realizadas entre personas y entidades vinculadas.

De este modo se hace eco de las conclusiones adoptadas en el denominado Plan de acción «BEPS», esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios que se elabora en el ámbito de la OCDE y, en concreto, en relación con la acción 13 relativa a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas. En base a ello, se introduce como novedad la información país por país, como instrumento que permitirá evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, sin que en ningún caso dicho instrumento pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios. Esta información será exigible para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 a través del modelo aprobado por esta Orden Ministerial.

En este sentido en el Capítulo V “Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas” del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se distinguen dos tipos de obligaciones, las de documentación y las de información. En cuanto a la obligación de información se regulan, a su vez, dos obligaciones de información diferenciadas cuyos plazos de declaración son diferentes.

Por una parte, el artículo 13.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades establece la obligación de aportar la información país por país, cuyo contenido se concreta en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto. El plazo para presentar esta información concluye transcurridos doce meses desde la finalización del período impositivo.

Por otra parte, el artículo 13.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades establece que el contribuyente deberá incluir, en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. En base a esta habilitación, en la Orden HAP/871/2016 se aprobaron dos cuadros informativos al efecto de cumplir con la obligación prevista en el citado artículo 13.4 del Reglamento del Impuesto.

Asimismo, hay que mencionar la reciente aprobación de la Directiva 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad. La citada Directiva regula en el ámbito de la Unión europea el informe país por país que los «grupos de empresas multinacionales» deben facilitar cada año y para cada territorio fiscal en el que operen, con el objeto de garantizar que en toda la Unión se recopile la misma información y se facilite oportunamente a las administraciones tributarias.

En este sentido, deberán aportar la información país por país, a que se refiere el artículo 8 bis apartado 3 de la Directiva 2011/16/UE y el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los términos establecidos en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad. También deberán de aportar esta información las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o establecimientos permanentes de entidades no residentes, siempre que se produzcan cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 13.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, no tendrán que aportar la información país por país estas entidades, en aquellos casos en que se haya aportado esta información país por país a través de una entidad matriz subrogada, que cumpla las condiciones previstas en la Directiva 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad.

Por otra parte, es necesario señalar que, tal y como se establece en el artículo 13.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información país por país, deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá de efectuarse cada año antes de la finalización del período impositivo al que se refiera la información y deberá mencionar quién es el obligado que presenta y si lo hace en condición de entidad matriz, entidad filial obligada o entidad subrogada. Si bien esta comunicación puede realizarse por cualquier medio, para facilitar su realización se pondrá a disposición de los contribuyentes la posibilidad de comunicar la información a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En cuanto a la obligación de información país por país el artículo 13.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades establece que el suministro de dicha información se efectuará en el modelo elaborado al efecto, que se aprobará por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 98.4 habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley General Tributaria habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, telemáticos e informáticos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Aprobación del modelo 231 de Declaración de información país por país.

Se aprueba el modelo 231 de “Declaración de información país por país” cuyo contenido figura en el anexo de la presente orden.

La presentación de los mensajes informáticos por medio de los cuales se presenten las declaraciones complementarias o sustitutivas de otra declaración presentada anteriormente que se refiera al mismo período, se realizará de acuerdo con los requisitos técnicos que consten en el momento de la presentación en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>.

Artículo 2. Obligados a presentar el modelo 231 de Declaración de información país por país.

1. Estarán obligadas a presentar el modelo 231 las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 27/2014, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros.

2. También estarán obligadas a presentar el modelo, las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o establecimientos permanentes de entidades no residentes, cuando igualmente, el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que hayan sido designadas por su entidad matriz no residente para elaborar dicha información.

b) Que no exista una obligación de información país por país en términos análogos a la prevista en este apartado respecto de la referida entidad no residente en su país o territorio de residencia fiscal.

c) Que no exista un acuerdo de intercambio automático de información, respecto de dicha información, con el país o territorio en el que resida fiscalmente la referida entidad no residente.

d) Que, existiendo un acuerdo de intercambio automático de información respecto de dicha información con el país o territorio en el que reside fiscalmente la referida entidad no residente, se haya producido un incumplimiento sistemático del mismo que haya sido comunicado por la Administración tributaria española a las entidades dependientes o a los establecimientos permanentes residentes en territorio español en el plazo previsto en el párrafo siguiente.

3. Como excepción de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, cuando sean de aplicación una o varias de las condiciones establecidas en el mismo, las entidades a que se refiere el apartado 2 no tendrán que elaborar un informe país por país con respecto al ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información si el grupo de empresas multinacionales del cual sean entidades

constitutivas ha facilitado un informe país por país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con respecto a dicho ejercicio fiscal a través de una entidad matriz subrogada que presente dicho informe país por país a la administración tributaria de su territorio de residencia fiscal a más tardar en la fecha especificada en el artículo 14.1 del Reglamento del Impuesto y que, en caso de que la entidad matriz subrogada tenga su residencia en un territorio fuera de la Unión, cumpla las condiciones siguientes:

a) Que el territorio de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada exija la presentación de informes país por país que se ajusten a los requisitos del artículo 14.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

b) Que el territorio de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada sea parte en un acuerdo cualificado entre autoridades competentes del cual sea parte el Estado miembro en la fecha especificada en el artículo 14.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para la presentación del informe país por país correspondiente al ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información.

c) Que el territorio de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada no haya notificado al Estado miembro una omisión sistemática.

d) Que el territorio de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada haya sido informado, a más tardar el último día del ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información de dicho grupo de empresas multinacionales, por la entidad constitutiva residente a efectos fiscales en su territorio, de que es la entidad matriz subrogada.

e) Que se haya enviado una notificación al Estado miembro en la que se notifique la identidad y la residencia fiscal de la entidad que comunica la información. (Transposición de la Directiva).

Artículo 3. Contenido del modelo 231 de Declaración de información país por país.

1. La Declaración de información país por país comprenderá, respecto del período impositivo de la entidad dominante, de forma agregada, por cada país o jurisdicción, la siguiente información:

a) Los ingresos brutos del grupo, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas o con terceros.

b) Los resultados antes del Impuesto sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo.

c) Los impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga satisfechos, incluyendo las retenciones soportadas.

d) Los impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo devengados, incluyendo las retenciones.

e) El importe de la cifra de capital y resultados no distribuidos existentes en la fecha de conclusión del período impositivo.

f) La plantilla media.

g) Los activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos de crédito.

h) La lista de entidades residentes, incluyendo los establecimientos permanentes y actividades principales realizadas por cada una de ellas.

i) Otra información que se considere relevante y una explicación, en su caso, de los datos incluidos en la información.

j) Además de esta información, cuando la entidad residente en territorio español forme parte de un grupo obligado a presentar la información país por país, se deberá de suministrar también, la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información.

2. La información establecida en este artículo se presentará en euros.

Artículo 4. Plazo de presentación del Modelo 231.

La presentación del modelo 231 de “Declaración de información país por país” se podrá realizar desde el día siguiente a la finalización del período impositivo al que se refiera la información a suministrar hasta los doce meses siguientes.

Artículo 5. Forma de presentación, condiciones generales y procedimiento para la presentación electrónica del modelo 231 de Declaración de información país por país

1. La presentación del modelo 231, “Declaración de información país por país”, se efectuará por vía telemática a través de Internet, de acuerdo con las condiciones generales previstas en los apartados siguientes.

2. La presentación electrónica de la declaración se realizará con sujeción a las condiciones y al procedimiento establecidos en los artículos 16 y 17 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria.

A tal efecto, deberán presentar los mensajes informáticos en que consiste la declaración de información país por país ajustados al contenido que figura en el anexo de esta orden.

No obstante lo anterior, y debido a las características inherentes a esta declaración informativa anual, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.c) del artículo 16 ni lo establecido en los apartados 1.c), f) y g) del artículo 17 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Si la declaración contuviera errores, sólo se aceptarán aquellos registros para las que no exista motivo de rechazo. En este caso, el mensaje informático de respuesta contendrá las relaciones de registros aceptadas y rechazadas junto con la expresión del motivo por el que no hayan sido aceptadas. En caso de rechazo, la entidad matriz, filial o subrogada deberá realizar las correcciones necesarias y proceder a una nueva presentación en la que incluirán los registros que en su momento fueron rechazados. Si alguno de los registros resulta aceptado, el mensaje informático de respuesta incorporará un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora.

Artículo 7. Formato y diseño de los mensajes informáticos.

El formato y diseño de los mensajes informáticos en los que consiste la declaración de información país por país, así como, los elementos en que se concrete el contenido de la misma, definido en el anexo de la presente orden, serán los que en cada momento consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

Disposición final primera. Modificación de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria.

Se incluye el modelo 231 de «Declaración de información país por país» en la relación de declaraciones informativas a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los

procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.